



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1064-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 22 de noviembre de 2016.

Visto, el Informe N° 1066-2016-PPM/MPP, de fecha 19 de setiembre del 2016, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 26 de fecha 29 de agosto de 2016, en el Expediente N° 01281-2012-0-2001-JR-LA-02, seguido por don OSCAR MANUEL GONZALES VASQUEZ; requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 16 de mayo de 2016, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de vista (Resolución N° 25), la misma que señala en su Punto "3.8. (...), el derecho a la igualdad se encuentra reconocido como derecho fundamental en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. El Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente: "...el principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2°, numeral 2) de la Constitución, contiene las siguientes facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Así, mientras que la primera faceta se configura básicamente como un límite al legislador, la segunda de ellas se manifiesta como un límite al accionar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, y exige que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (STC N.° 0004-2006-PI/TC, Fundamentos 123-124). 21. Asimismo, es criterio reiterado de este Tribunal el concepto de que, para plantear un supuesto de tratamiento discriminatorio basado en la diferencia de las personas, es preciso que se proponga un tertium comparationis válido, esto es, un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que, ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen (STC N.° 4587-2004-AA/TC)...". Asimismo señala en su Punto "3.9. (...), el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustenta en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus calidades accidentales y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente";

Que, además agrega en su Punto "3.10. (...), el Tribunal Constitucional en reiteradas ejecutorias (expediente N.° 0261-2003-AA/TC, expediente N° 010-2002-AI/TC, y expedientes acumulados N° 0001/0003-2003-AI/TC) ha definido la orientación jurisprudencial en el tratamiento del derecho a la igualdad como un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. En tal sentido la igualdad de oportunidades en estricto, igualdad de trato, obliga a que la conducta ya sea del Estado o de los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria"; concluyendo en:

- CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 21, de fecha 11 de enero del 2016, inserta de folios 216 a 227, que falla declarando fundada en parte la

demanda interpuesta por Oscar Manuel Gonzales Vásquez contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre reintegro de remuneraciones y reintegro de beneficios sociales por trato salarial desigual.

- **MODIFICARON** el monto ordenado a pagar, y **ORDENARON** que la Municipalidad Provincial de Piura cumpla con cancelar al actor la suma ascendente a S/.50,607.1 soles por los conceptos de reintegro de remuneraciones: S/.43,237.14 soles; vacaciones: S/.887.34 soles; y gratificaciones: S/.6,482.62 soles; más intereses legales.
- **MODIFICARON** el monto ordenado a depositar por concepto de Compensación por tiempo de servicios en la suma ascendente a S/.4,159.87 soles.
- **REVOCARON** en el extremo que ordena a la demandada cumpla con nivelar la remuneración del actor en base lo que percibe el trabajador José Manuel Colupu Valencia, **REFORMÁNDOLA**, **ORDENARON** nivelar la remuneración en base a lo que perciben los trabajadores comparativos propuestos Florencio Ruiz Llocya y Augusto Juárez Morales.



Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1452-2016-OPER/MPP de fecha 21 de octubre del 2016, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice la nivelación de remuneraciones del servidor OSCAR MÁNUEL GONZALES VASQUEZ de S/ 1,879.05 a S/ 1,997.47;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Informe N° 1545-2016-GAJ/MPP de fecha 16 de noviembre de 2016, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 24 y 25 de octubre de 2016 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Gerencia de Administración cancele al servidor municipal OSCAR MANUEL GONZALES VASQUEZ, la suma de S/.50,607.1 soles por los conceptos de reintegro de remuneraciones: S/.43,237.14 soles; vacaciones: S/.887.34 soles; y gratificaciones: S/.6,482.62 soles; más intereses legales, asimismo cumpla con depositar por concepto de Compensación por tiempo de servicios en la suma ascendente a S/.4,159.87 soles; por los conceptos reconocidos en la sentencia emitida por el órgano judicial en el Expediente N° 01281-2012-0-2001-JR-LA-02; debiendo tener en cuenta que dichos beneficios sociales, al ser montos remunerativos están sujetos a las retenciones y descuentos de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dicho pago a reconocer y cancelar se atenderá a través del "Comité Encargado de la Elaboración y Aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones Derivadas de Sentencias con la Calidad de Cosa Juzgada"; conforme lo dispone la Ley N° 30317, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, así como lo prescrito por el D.S. N° 001-2014-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a Nivelar la remuneración mensual del servidor municipal, OSCAR MANUEL GONZALES VASQUEZ de S/ 1,879.05 a S/ 1,997.47.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



 *Miranda*
Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE